



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-276/2023

ACTORA: LETICIA LÓPEZ ALONSO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil veintitrés¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **desecha** en sesión pública la demanda que dio origen al juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía identificado con la clave SCM-JDC-276/2023, al quedar sin materia.

G L O S A R I O

| | |
|--------------------------------|---|
| Actora | Leticia López Alonso, regidora indígena de Xoxocotla, Morelos. |
| Ayuntamiento | Ayuntamiento indígena de Xoxocotla, Morelos. |
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Juicio de la Ciudadanía | Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía |
| Ley de Medios | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |

¹Todas las fechas se entenderán al año dos mil veintitrés salvo precisión en contrario.

| | |
|---|--|
| Sentencia local | Sentencia dictada el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos que resolvió los juicios TEEM/JDC/83/2022 y TEEM/JDC/84/2022 acumulado |
| Tribunal Local o autoridad responsable | Tribunal Electoral del Estado de Morelos |

A N T E C E D E N T E S

1. Juicio local. El cuatro de octubre de dos mil veintidós, Raúl Leal Montes y la actora, personas regidoras del Ayuntamiento, presentaron demandas para impugnar diversos actos y omisiones que atribuyeron a las personas integrantes del Ayuntamiento. Con dichas demandas se formaron los expedientes identificados con las claves TEEM/JDC/83/2022 y TEEM/JDC/84/2022, del índice del Tribunal local.

Al respecto, el veintiséis de abril, la autoridad responsable emitió la sentencia local en sentido de declarar -entre otras cuestiones- fundadas las omisiones atribuidas a las personas integrantes del Ayuntamiento y la obstrucción al ejercicio del cargo de los regidores promoventes.

2. Presentación del primer incidente. El ocho de mayo, Raúl Leal Montes presentó un incidente de inejecución de la sentencia local.

3. Juicio Federal (SCM-JDC-120/2023 y acumulados). El dos de mayo, Raúl Leal Montes y la actora presentaron demandas a fin de controvertir la sentencia dictada el veintiséis de abril por el Tribunal local.

Al respecto, dichos medios de impugnación motivaron la formación de los expedientes de juicio de la ciudadanía SCM-



JDC-120/2023 y SCM-JDC-121/2023.

4. Resolución del primer incidente. El trece de junio, el Tribunal local resolvió el primer incidente de inejecución, en sentido de declararlo fundado y determinar, entre diversas cuestiones, 1) que se incumplió la sentencia dictada el veintiséis de abril; 2) amonestar públicamente al presidente municipal, síndica y regidores del Ayuntamiento y 3) ordenar a dichas autoridades municipales para que acataran la sentencia local.

5. Sentencia federal. El trece de julio, la Sala Regional resolvió los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-120/2023 y SCM-JDC-121/2023, en sentido de acumularlos y revocar parcialmente la sentencia local para otorgar mayores prerrogativas a la parte promovente local, de conformidad con los siguientes efectos:

“**Efectos.** Así, al haber sido fundados algunos de los agravios de las partes actoras, conforme a lo razonado, debe **revocarse parcialmente** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación, para que subsistan las razones señaladas en esta sentencia, por lo que el Ayuntamiento -por conducto de las autoridades facultadas para el ejercicio del gasto- deberá pagar a las personas integrantes de la parte actora -además de las prestaciones ordenadas por el Tribunal Local- las remuneraciones que les corresponden respecto de los meses de abril y mayo de 2022 (dos mil veintidós) a razón de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos) quincenales.

Asimismo, deberá mantenerse intocado el resto de la resolución del Tribunal Local.

Debido la revocación parcial de la sentencia impugnada, se vincula al Tribunal Local a velar por el cumplimiento de esta determinación bajo los parámetros establecidos en la presente resolución.”

6. Presentación del segundo incidente. En su oportunidad, se promovió ante el Tribunal local un segundo incidente, en el que se manifestó que las autoridades y miembros del cabildo del Ayuntamiento no habían dado cumplimiento a la sentencia local y a la resolución SCM-JDC-120/2023 y SCM-JDC-121/2023.

7. Excitativa de justicia. El veinticuatro de agosto, la actora presentó ante el Tribunal local un escrito de excitativa de justicia por el que adujo la indebida omisión atribuida a la autoridad responsable de resolver el segundo incidente que se promovió. Dicho escrito motivó la formación del expediente del asunto general TEEM/AG/04/2023-SG.

8. Acto impugnado (resolución TEEM/AG/04/2023-SG). El siete de septiembre, el Tribunal local resolvió la excitativa de justicia en sentido de declararla improcedente.

9. Juicio de la ciudadanía. El quince de septiembre, la actora presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal local, una demanda de juicio de la ciudadanía, por la que impugnó el acuerdo plenario TEEM/AG/04/2023-SG, que declaró la improcedencia de su excitativa de justicia.

10. Remisión y turno. El veintiuno de septiembre, se recibió ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional el oficio por el que la magistrada presidenta del Tribunal local remitió el escrito de demanda y diversa documentación relacionada con el trámite de dicho medio impugnativo.

Al respecto, mediante proveído dictado en la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-276/2023 y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza.

11. Radicación y requerimiento. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio en su ponencia y, a fin de integrar debidamente el expediente, requirió al Tribunal local a fin de que remitiera diversa documentación.



12. Desahogo. El veintiocho de septiembre, el Tribunal local desahogó el requerimiento efectuado y remitió diversa documentación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues fue promovido por una persona ciudadana que se ostenta como regidora indígena del Ayuntamiento, contra la resolución por la que el Tribunal local declaró improcedente la excitativa de justicia que presentó a fin de que se resolviera un incidente de incumplimiento de sentencia en las que se determinó, entre diversas cuestiones, que se repararan y respetaran los derechos inherentes a su encargo; supuesto que actualiza la competencia de esta Sala Regional, además de que tales hechos tienen lugar en una entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41, tercer párrafo, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), y 176, fracción IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 79, párrafo primero; 80 párrafo primero, inciso f) y 83, párrafo primero, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual delimitó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia de cualquier otra causa de improcedencia, esta Sala Regional considera que debe desecharse la demanda al configurarse la señalada por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, prevista en el artículo 11, párrafo primero, inciso b) de la Ley de Medios, debido a un cambio de situación jurídica que ha propiciado que el juicio en que se actúa haya quedado sin materia, tal como se explica a continuación.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios señala que los medios de impugnación deben desecharse al advertirse su notoria improcedencia, como una derivación de sus disposiciones.

Por su parte, el artículo 74, del Reglamento Interno de este Tribunal establece que el desechamiento de la demanda será procedente cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, siempre y cuando no se haya admitido.

Asimismo, el último párrafo del citado artículo reglamentario, precisa que la demanda deberá desecharse o sobreseerse si la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifica o revoca de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia.

Según se desprende del texto de las normas, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

- a. Que la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y



- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

El primero de los elementos es instrumental, mientras que el segundo de los componentes resulta determinante y definitorio, es decir, la revocación o modificación del acto reclamado produce la improcedencia del medio de impugnación al dejarlo sin materia.

El proceso jurisdiccional tiene lugar cuando existe un litigio entre partes, que constituye su materia, el cual será resuelto por una sentencia.

Así, el litigio puede cesar o desaparecer debido al surgimiento de una solución autocompositiva, a que la pretensión deje de existir, o bien, al sobrevenirse un nuevo acto de la autoridad responsable que extinga el anteriormente impugnado y sus efectos, por lo que, en consecuencia, el proceso queda sin materia y deja de tener sentido que se continúe con la instrucción y emisión de la sentencia. Si esto sucediera, procede dar por concluido el juicio sin entrar al fondo de las pretensiones expresadas en el mismo.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002 de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**².

En la especie, el juicio de la ciudadanía en que se actúa fue promovido para controvertir la resolución por la que el Tribunal

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.

local determinó que la excitativa de justicia presentada por la actora era improcedente.

En dicha resolución, la autoridad responsable determinó que, si bien el incidente presentado no se había resuelto, lo cierto es que no se actualizaba una dilación injustificada en el dictado de la resolución, puesto que habían ocurrido diversas actuaciones que provocaban la improcedencia de la excitativa de justicia, sosteniendo la decisión a partir de las siguientes consideraciones:

- El dieciocho de agosto, la magistrada instructora local dio vista al pleno con su informe para que se pronunciara en relación a la excitativa presentada;
- El veintitrés de agosto, la magistrada instructora local circuló el proyecto de resolución del incidente promovido;
- Que una vez que las ponencias del Tribunal local emitieran sus observaciones sobre el proyecto circulado, este se listaría para que se votara o aprobara en sesión.

Ahora, de la lectura de la demanda de la actora, se advierte que se duele de que el Tribunal local desechara su excitativa de justicia y, en consecuencia que se dejara de resolver el incidente respectivo.

En ese sentido, es de constatar que, en el caso, la pretensión toral de la actora radica en que se resuelva el incidente que se presentó ante el Tribunal local.

Ahora bien, el veintiséis de septiembre, el Magistrado instructor requirió al Tribunal local a fin de que remitiera a la Sala Regional diversa documentación. En desahogo a dicho requerimiento, el veintiocho de septiembre, el Tribunal local remitió los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-276/2023

expedientes que conforman los autos de los juicios identificados con las claves TEEM/JDC/83/2022 y TEEM/JDC/84/2022.

Ahora bien, de la revisión de dichos expedientes, se advierten, entre diversas constancias, la resolución incidental dictada el quince de septiembre, así como de las constancias de notificación practicadas a las partes, incluida la actora; documentos que son valorados conforme a lo previsto en los artículos 14 y 16, de la Ley de Medios y que, al no encontrarse controvertidos, hacen prueba plena de su contenido.

De lo señalado, se advierte que el Tribunal local ya emitió la resolución en el incidente presentado y cuya omisión de emisión fue acusada por la actora mediante una excitativa de justicia a la que recayó la determinación que se combate en el presente juicio de la ciudadanía.

.

Por lo anterior, esta Sala Regional concluye que el juicio que se resuelve ha quedado sin materia, pues la autoridad responsable resolvió el incidente de incumplimiento de la sentencia local y de la resolución SCM-JDC-120/2023 y SCM-JDC-121/2023, cuestión que solventa la pretensión total de la actora.

En consecuencia, al haber quedado acreditada la causa de desechamiento referida que impide el conocimiento de fondo del juicio que se resuelve, en términos de los artículos 9, párrafo tercero, y 11, párrafo primero, inciso b) de la Ley de Medios y 74 del Reglamento Interno de este Tribunal, procede desechar la demanda de la actora toda vez que la misma no fue admitida.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar por **correo electrónico** a la actora y al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 3/2015.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.